



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Aprobado por Acuerdo 2.2 del Claustro Universitario en la sesión de 20 de diciembre de 2005

Modificado por Acuerdo 2 del Claustro Universitario en la sesión de 19 de mayo de 2011

SUMARIO

TÍTULO PRELIMINAR. FUNCIONES Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. Funciones y composición

TÍTULO PRIMERO. ESTATUTO DE LOS CLAUSTRALES

Artículo 2. Adquisición de la condición de claustral

Artículo 3. Derechos de los claustrales

Artículo 4. Deberes de los claustrales

Artículo 5. Pérdida de la condición de claustral

Artículo 6. Elecciones parciales para la cobertura de vacantes

TÍTULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DEL CLAUSTRO

CAPÍTULO I. SESIÓN CONSTITUTIVA DEL CLAUSTRO

Artículo 7. Convocatoria de la sesión constitutiva

Artículo 8. Desarrollo de la sesión constitutiva

Artículo 9. Elección de la Mesa del Claustro

CAPITULO II. DE LA MESA DEL CLAUSTRO

Sección Primera. Miembros de la Mesa y su elección

Artículo 10. Composición

Artículo 11. Presidencia de la Mesa

Artículo 12. Secretario de la Mesa

Sección Segunda. Funcionamiento de la Mesa

Artículo 13. Quórum

Artículo 14. Convocatoria

Sección Tercera. Funciones de la Mesa

Artículo 15. Funciones de la Mesa

Artículo 16. Funciones del Presidente de la Mesa

Artículo 17. Funciones del Secretario de la Mesa

Sección Cuarta. Vacantes en la Mesa

Artículo 18. Cobertura de vacantes en la Mesa



CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

- Artículo 19. Principios de funcionamiento
- Artículo 20. Presidencia del Claustro
- Artículo 21. Secretario del Claustro
- Artículo 22. Carácter público de las sesiones

CAPÍTULO IV. DE LAS COMISIONES

Sección Primera. Composición y elección de sus miembros

- Artículo 23. Composición
- Artículo 24. Elección de miembros de comisiones
- Artículo 25. Elección de miembros de nuevas comisiones
- Artículo 26. Vacantes en las comisiones

Sección Segunda. Normas generales de funcionamiento de las comisiones

- Artículo 27. Convocatoria y Orden del día
- Artículo 28. Competencias
- Artículo 29. Trabajo de las comisiones

Sección Tercera. Elaboración de disposiciones de carácter general

- Artículo 30. Ponencia
- Artículo 31. Elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general
- Artículo 32. Enmiendas a los proyectos
- Artículo 33. Deliberación en el seno de la comisión
- Artículo 34. Informe de la comisión

Sección Cuarta. Comisiones permanentes y no permanentes

- Artículo 35. Comisiones permanentes
- Artículo 36. Comisiones no permanentes

TITULO TERCERO. DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I. CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DIA

- Artículo 37. Convocatoria
- Artículo 38. Peticiones de convocatorias extraordinarias
- Artículo 39. Requisitos de la convocatoria
- Artículo 40. Fijación del orden del día del pleno
- Artículo 41. Fijación del orden del día de las comisiones

CAPITULO II. DE LAS SESIONES

Sección Primera. Quórum y período y horario de las sesiones

- Artículo 42. Quórum



Artículo 43. Período de sesiones

Artículo 44. Horario de las sesiones

Sección Segunda. Deliberaciones

Artículo 45. Intervenciones de los claustrales

Artículo 46. Intervención por alusiones

Artículo 47. Cuestiones de orden

Artículo 48. Ordenación de los debates

Artículo 49. Intervenciones de los miembros electivos de la Mesa

Artículo 50. Ordenación de las intervenciones

Artículo 51. Posibilidad de debate previo

Artículo 52. Debate y votación de los proyectos de disposiciones generales

Sección Tercera. Votaciones

Artículo 53. Mayorías

Artículo 54. Comprobación del quórum

Artículo 55. Mayoría exigida para la adopción de acuerdos

Artículo 56. Voto de los claustrales

Artículo 57. Desarrollo de las votaciones

Artículo 58. Tipos de votaciones

Artículo 59. Votación de propuestas por mayoría simple

Artículo 60. Presentación de varias propuestas cuando se requiera mayoría cualificada

Artículo 61. Votación en fecha distinta de la del debate

Artículo 62. Sistema de voto anticipado

Sección Cuarta. Actas

Artículo 63. Contenido y redacción de las actas-relaciones de actos y acuerdos

Sección Quinta. Normas disciplinarias

Artículo 64. Privación de los derechos del claustral

Artículo 65. Prohibición de asistencia al Claustro

Artículo 66. Exclusión temporal del Claustro

Artículo 67. Expulsión por falta de disciplina

Artículo 68. Llamamiento a la cuestión y retirada de la palabra

Artículo 69. Llamamiento al orden

Artículo 70. Infracciones indiciariamente constitutivas de delito

TÍTULO CUARTO. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I. CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DEL INFORME DE GOBIERNO



Artículo 71. Presentación del informe de gobierno

Artículo 72. Debate y aprobación

CAPÍTULO II. CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE ELECCIONES A RECTOR.

Artículo 73. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector

CAPÍTULO III. REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 74. Proyecto de reforma del EUS

Artículo 75. Iniciativa y tramitación de reforma

Artículo 76. Iniciativa en caso de adaptación del EUS a las modificaciones normativas

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 77. De la propuesta y elección del Defensor Universitario

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR

Funciones y composición

Artículo 1. *Funciones y composición.*

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que le incumben las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Universidades y en el Estatuto de la Universidad de Sevilla (EUS).

2. El Claustro está integrado por miembros elegidos y por miembros natos, de conformidad con el artículo 10.2 del EUS.

TÍTULO PRIMERO

Estatuto de los claustres

Artículo 2. *Adquisición de la condición de claustral.*

1. Se adquiere la condición de claustral cuando se ha sido elegido para ello con arreglo a lo dispuesto por el Estatuto y la normativa electoral de la Universidad de Sevilla.

2. Igualmente se adquiere la condición de claustral cuando se es titular del cargo que según el EUS confiere tal cualidad.

Artículo 3. *Derechos de los claustres.*

1. Los claustres tienen los siguientes derechos:

a. A asistir con voz y voto a las sesiones del pleno del Claustro y a las de las comisiones de las que formen parte.

b. A recibir directamente la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. La Secretaría del Claustro tiene la obligación de facilitárselas, salvo en casos estimado por la Mesa como de difícil difusión, asegurándose, en todo caso, el acceso a la información correspondiente.



c. A participar, según lo establecido en el Estatuto y la normativa electoral de la Universidad de Sevilla, en los procesos electivos que se desarrollen en el Claustro para designar a miembros de otros órganos de ésta.

d. A quedar dispensados del cumplimiento de cualquier otra actividad universitaria ordinaria que por su condición les corresponda, por el tiempo necesario para asistir a las sesiones del pleno, de las comisiones o del órgano de que por su condición formen parte y siempre que acrediten su asistencia a las mismas.

2. Los Directores de Departamento, en el caso de los claustrales pertenecientes al personal docente e investigador, y el Director de Recursos Humanos de la Universidad, en el del personal de administración y servicios, previa comunicación de los interesados, adoptarán las medidas pertinentes para la realización de las funciones docentes o de carácter administrativo que correspondan a éstos, estableciendo las sustituciones oportunas.

3. Los claustrales pertenecientes al sector de estudiantes tienen derecho a que se fije con su concurso el día y hora de cualquier prueba, tanto obligatoria como voluntaria, que no hubieran podido realizar por su asistencia a las sesiones del pleno, de las comisiones o del órgano de que por su condición formen parte. La convocatoria, en todo caso, no podrá hacerse antes de las 72 horas posteriores a la finalización de la sesión en la que hubieran debido realizar la prueba, salvo petición expresa del alumno claustral interesado.

El mismo derecho les asiste respecto a las pruebas, obligatorias o voluntarias, cuya realización esté fijada dentro de los tres días siguientes a la sesión correspondiente. En este caso, las 72 horas mínimas de aplazamiento, salvo petición en contra del claustral estudiante, se contarán desde la hora en la que la prueba se encontraba fijada.

Artículo 4. *Deberes de los claustrales.*

1. Los claustrales tienen los siguientes deberes:

- a. Asistir a las sesiones del pleno y de las comisiones de que formen parte salvo que medie causa justificada, en cuyo caso deberán justificarla.
- b. Respetar el orden y la cortesía universitaria.
- c. Adecuar su conducta al presente Reglamento de funcionamiento.

2. Quedan dispensados del deber de asistencia a las sesiones quienes se hallen en situación de licencia o suspensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 3.

Artículo 5. *Pérdida de la condición de claustral.*

La condición de claustral sólo podrá perderse por las siguientes causas:

- a. Por extinción del mandato del Claustro al que se pertenece, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros de la Mesa hasta la constitución del nuevo Claustro.
- b. Por cualquier circunstancia que implique la pérdida de la condición en virtud de la cual se fue elegido claustral.
- c. Por renuncia expresa dirigida al Secretario del Claustro.

Artículo 6. *Elecciones parciales para la cobertura de vacantes.*

1. Las vacantes que se produzcan, por alguna de las causas del artículo anterior, se cubrirán mediante elecciones parciales convocadas en el sector o subsector y circunscripción electoral a que perteneciera el claustral que hubiera perdido su condición de tal.



2. Las elecciones parciales para cubrir vacantes serán convocadas por el Rector una vez al año en los siguientes períodos:

- a. Como regla general, entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre.
- b. Si las vacantes afectaran a más de un tercio de los puestos de un sector o subsector, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

3. No procederán las elecciones parciales para cubrir vacantes cuando, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de febrero, deban convocarse elecciones para la renovación total del Claustro. Tampoco procederá la elección parcial para cubrir las vacantes del sector C cuando, dentro del mismo período, deban convocarse elecciones para la renovación bienal de dicho sector.

TÍTULO SEGUNDO Organización del Claustro

CAPÍTULO I Sesión constitutiva del Claustro

Artículo 7. *Convocatoria de la sesión constitutiva.*

El Claustro deberá constituirse dentro de los veinte días siguientes a la proclamación definitiva de los claustrales electos. A tal efecto, el Presidente de la Mesa en funciones convocará a los claustrales fijando el día y la hora de la sesión constitutiva. En dicha sesión quedará igualmente constituida la Mesa definitiva.

Artículo 8. *Desarrollo de la sesión constitutiva.*

1. La sesión constitutiva será presidida por el Rector asistido por los miembros de la Mesa del Claustro anterior, que actuará igualmente en funciones hasta la elección de una nueva Mesa.

2. En caso de hallarse vacante el cargo de Rector, ostentará la Presidencia del Claustro el Vicepresidente primero de la Mesa y, en defecto de éste, el Vicepresidente segundo.

3. Si el cargo de Rector no se hallara vacante y la Mesa del anterior Claustro no pudiera constituirse por falta de quórum, se formará una Mesa provisional integrada por el Rector, el Secretario General de la Universidad y por los dos claustrales de mayor y menor edad respectivamente.

4. En el supuesto de que concurra la vacante de Rector con la imposibilidad de constituir la Mesa del Claustro anterior, la Mesa provisional será presidida por el claustral electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretario, por el más joven.

5. Constituida la Mesa provisional según lo previsto en el artículo anterior, el Secretario del Claustro dará lectura a la Convocatoria, a la relación de claustrales electos y a los recursos electorales interpuestos, con indicación de los claustrales que pudieran quedar afectados por dichos recursos.

Artículo 9. *Elección de la Mesa del Claustro.*

1. Seguidamente, tras un plazo de media hora para la presentación y proclamación de candidaturas, se procederá a la elección de la Mesa del Claustro por medio de papeletas que los claustrales entregarán al Presidente de la Mesa provisional para que sean depositadas en las urnas correspondientes.

2. Los miembros electivos de la Mesa se elegirán por el sector o subsector a que pertenecen mediante votación secreta en la que se nominará a un solo candidato, salvo en el caso del sector A,



que elegirá a un máximo de dos. Resultarán elegidos los claustrales que, en el respectivo sector o subsector, obtengan mayor número de votos. Si se produjera empate se celebrará nueva votación y, en el caso de persistir el empate se resolverá por sorteo entre los empatados. En caso de que el número de candidatos fuese igual o inferior que el de puestos a cubrir en cada sector o subsector, los candidatos serán proclamados sin necesidad de elección.

3. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente declarará constituido el Claustro y levantará la sesión.

CAPITULO II De la Mesa del Claustro

Sección 1ª Miembros de la Mesa y su elección

Artículo 10. *Composición.*

La Mesa del Claustro tendrá la siguiente composición:

- a. el Rector;
- b. el Secretario General;
- c. dos claustrales pertenecientes al sector A;
- d. un claustral perteneciente al subsector B1;
- e. un claustral perteneciente a los subsectores B2 y B3 conjuntamente;
- f. un claustral perteneciente al subsector C1;
- g. un claustral perteneciente al subsector C2;
- h. un claustral perteneciente al sector D.

Artículo 11. *Presidencia de la Mesa.*

1. Corresponde la presidencia de la Mesa del Claustro al Rector.

2. El Vicepresidente primero de la Mesa será designado por el Rector entre los miembros electivos de la Mesa y tendrá la consideración de Vicepresidente del Claustro. El Rector podrá revocar dicho nombramiento.

3. La Mesa del Claustro elegirá entre sus miembros un Vicepresidente segundo. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente, ejerciendo sus funciones por delegación, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, así como en la sesión que delibere sobre la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.

Artículo 12. *Secretario de la Mesa.*

El Secretario de la Mesa será el Secretario General de la Universidad. En sus funciones relativas al desarrollo de las sesiones será auxiliado por los restantes miembros electos de la Mesa a excepción de los Vicepresidentes.

Sección 2ª Funcionamiento de la Mesa

Artículo 13. *Quórum.*

La Mesa se considerará válidamente constituida cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.



Artículo 14. Convocatoria.

La Mesa se reunirá por la convocatoria del Presidente, bien por propia iniciativa, o a petición de la mayoría absoluta legal de sus miembros electivos. En este último caso la reunión de la Mesa deberá celebrarse en el plazo de siete días naturales contados a partir de la fecha de la petición.

Sección 3ª Funciones de la Mesa

Artículo 15. Funciones de la Mesa.

Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

- a. Organizar las tareas de régimen interno y de gobierno del Claustro.
- b. Proponer las líneas generales de actuación del Claustro y programar el calendario de sus actividades.
- c. Someter a la consideración del Claustro los proyectos, propuestas, reclamaciones y recursos que sean planteados por los claustrales, de conformidad con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- d. Asistir al Presidente en sus funciones de interpretación e integración del Reglamento.
- e. Cualesquiera otras que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 16. Funciones del Presidente de la Mesa.

El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 17. Funciones del Secretario de la Mesa.

El Secretario elaborará y autorizará, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones del Claustro y de la Mesa, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asistirá al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaborará en el desarrollo de los trabajos, según las disposiciones del Presidente; ejercerá además cualesquiera otras funciones que le encomiende el Presidente de la Mesa.

Sección 4ª Vacantes en la Mesa

Artículo 18. Cobertura de vacantes en la Mesa.

Las vacantes que se produzcan en la Mesa se cubrirán conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 26.

CAPÍTULO III

Funcionamiento del Claustro

Artículo 19. Principios de funcionamiento.

El Claustro funcionará en pleno y en comisiones delegadas debiendo inspirar su actuación en los principios de libertad, ordenada deliberación y eficacia.

Artículo 20. Presidencia del Claustro.

1. El Presidente ostenta la representación del Claustro. Le corresponde velar por la buena marcha de los trabajos, dirigir los debates y cuidar el orden durante los mismos, debiendo cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo y supliendo sus lagunas; corresponde a la Mesa la apreciación de existencia de éstas. El Presidente deberá contar con el acuerdo favorable de la Mesa en el ejercicio de su actividad interpretativa o integradora.



2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente, ejerciendo sus funciones por delegación, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, así como en caso de convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.

Artículo 21. *Secretario del Claustro.*

El secretario del Claustro será el Secretario de la Mesa; sus funciones son las establecidas en el artículo 17.

Artículo 22. *Carácter público de las sesiones.*

1. Las sesiones del Claustro serán públicas.

2. No obstante, podrá acordarse el carácter reservado de una sesión cuando así se lo exija la índole del asunto o de la documentación a él referida y cuando puedan derivarse perjuicios ciertos a personas determinadas. La iniciativa para la declaración del carácter reservado de una sesión del Claustro corresponde a la Mesa, al Consejo de Gobierno, o al 10 por 100 de los claustrales presentes. El acuerdo deberá ser adoptado por el Claustro o por su Mesa siempre que sea ratificado por su mayoría al comienzo de la sesión.

3. Corresponde exclusivamente a los servicios audiovisuales de la Universidad la grabación de las sesiones. Dichas grabaciones sirven como soporte de las actas de las mismas y se custodian en la Secretaría General de la Universidad.

CAPÍTULO IV

De las comisiones

Sección 1ª Composición y elección de sus miembros

Artículo 23. *Composición.*

1. Salvo disposición expresa en contrario, las comisiones estarán formadas por el número de miembros que determine el Claustro con un mínimo de diez y un máximo de veinte claustrales, elegidos, en la medida de lo posible, en proporción a la importancia numérica de cada sector o subsector en el Claustro.

2. El Rector y el Secretario General de la Universidad, si lo estiman oportuno, podrán formar parte de las comisiones con las mismas funciones que ostentan en el Claustro. En caso de integración del Secretario General en una comisión, lo hará con voz pero sin voto y ello no implicará la minoración de un miembro elegible del Claustro.

3. Las comisiones, si no están presididas por el Rector, elegirán un presidente; asimismo elegirán a un secretario si no lo fuera el Secretario General.

Artículo 24. *Elección de miembros de comisiones.*

1. Los miembros de las comisiones serán elegidos por el sector o subsector del Claustro que corresponda, de acuerdo con la composición de aquéllas.

2. La elección será convocada por la Mesa, que fijará un plazo de siete días hábiles para la presentación de candidaturas, a partir del día de la convocatoria.

3. Concluido tal plazo, la Mesa, a través de su Secretario, comunicará por correo electrónico a los claustrales las candidaturas presentadas; las candidaturas se harán públicas, igualmente, en el portal electrónico de la Universidad.



4. La elección se celebrará en la siguiente sesión del pleno, que se realizará como mínimo tres días después de la comunicación de las candidaturas presentadas a los claustales.

5. En caso de que el número de candidatos fuese igual o inferior que el de puestos a cubrir en cada sector o subsector, los candidatos serán proclamados sin necesidad de elección.

Artículo 25. *Elección de miembros de nuevas comisiones.*

Cuando el Claustro Universitario cree una nueva comisión, podrá celebrarse la correspondiente elección de sus miembros en la misma sesión, si así estuviera previsto en su orden del día, tras un plazo de, al menos, media hora para la presentación y proclamación de candidaturas. Igualmente, si el número de candidatos fuese igual o inferior que el de puestos a cubrir en cada sector o subsector, los candidatos serán proclamados sin necesidad de elección.

Artículo 26. *Vacantes en las comisiones.*

1. Para cubrir las vacantes sobrevenidas en las comisiones se aplicará lo dispuesto en el artículo 24.

2. No obstante, cuando las vacantes se produzcan en un sector o subsector determinado, la Mesa, a través de su Secretario, podrá comunicarlas sólo a los claustales miembros del mismo y convocarlos exclusivamente para que procedan a la elección.

Sección 2ª Normas generales de funcionamiento de las comisiones

Artículo 27. *Convocatoria y Orden del día.*

1. El orden del día de las comisiones será fijado por su respectivo presidente, de acuerdo con el presidente del Claustro, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Claustro.

2. Las comisiones serán convocadas por el Rector en primer lugar, por su presidente, o a petición de un tercio de los miembros electivos de aquéllas. En este último caso, la reunión de la comisión deberá celebrarse en el plazo de siete días naturales contados a partir de la fecha de la petición.

3. Las sesiones de las comisiones no podrán celebrarse entre el 25 de julio y el 5 de septiembre ni en días no lectivos ni cuando impliquen la concurrencia con las sesiones del pleno del Claustro.

4. Las comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de los miembros.

Artículo 28. *Competencias.*

1. Las comisiones conocerán exclusivamente de los asuntos encomendados por su norma reguladora o por el Claustro.

2. La Mesa del Claustro podrá requerir de las comisiones la emisión de informe sobre cuestiones de la competencia principal de una comisión.

3. Las comisiones, por medio de su presidente, podrán recabar la información y la documentación que precisen de los órganos y servicios de la Universidad. Caso de serles denegada o transcurridos diez días desde su petición sin resultado positivo, se dará conocimiento a la Mesa del Claustro, que resolverá lo pertinente.



Artículo 29. *Trabajo de las comisiones.*

1. Las comisiones deberán concluir la tramitación de los asuntos en un plazo máximo de dos meses, salvo en aquellos casos en que el Claustro, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, deberá procurarse la máxima compatibilización entre las tareas de los claustrales y sus obligaciones ordinarias en los distintos ámbitos de la actividad universitaria.

Sección 3ª *Elaboración de disposiciones de carácter general*

Artículo 30. *Ponencia.*

Cuando así lo acuerde la comisión, ésta nombrará una ponencia en número no superior al de la mitad de miembros de la misma, con presencia de todos los sectores que la integren.

Artículo 31. *Elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general.*

1. La redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general corresponde a la Comisión de Proyectos Normativos. Una vez elaborado el proyecto correspondiente, éste será remitido a la Mesa del Claustro para su tramitación.

2. Los acuerdos de la comisión se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los empates su presidente.

Artículo 32. *Enmiendas a los proyectos.*

1. Remitido un proyecto a la Mesa, ésta lo difundirá entre los claustrales y abrirá un plazo de veinte días para que aquéllos puedan presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o parciales.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre los principios o el espíritu del proyecto y postulen su devolución a la comisión, o las que propongan un texto completo alternativo. Las enmiendas a la totalidad, que sólo podrán ser presentadas por al menos 90 claustrales, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 52.

4. Las enmiendas parciales al articulado, suscritas por uno o varios claustrales debidamente identificados, podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga e irá acompañada de una exposición razonada de los motivos que la justifican. Cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la disposición, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizada, la propia ordenación sistemática y su Preámbulo.

Artículo 33. *Deliberación en el seno de la comisión.*

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la comisión comenzará la deliberación de las enmiendas parciales, que se hará artículo por artículo. Durante la discusión de un artículo, los miembros de la comisión podrán presentar nuevas enmiendas que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del articulado. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.



2. La comisión incorporará al proyecto las enmiendas que obtengan el voto de al menos la mitad más uno de sus miembros. Las enmiendas que no obtuviesen voto alguno serán archivadas; las que obtengan uno o dos votos se someterán sin debate a la votación del pleno del Claustro, salvo que sean retiradas; las que obtengan entre tres y siete votos, o el voto de al menos dos miembros de sectores distintos, podrán ser debatidas y votadas por el pleno del Claustro.

3. Se debatirán y votarán por el pleno, en todo caso, las enmiendas suscritas por al menos 45 claustrales.

Artículo 34. *Informe de la comisión.*

1. Concluido el debate del proyecto, el Secretario de la comisión remitirá la documentación a la Mesa del Claustro, acompañando un informe con el Visto Bueno del Presidente en el que hará relación resumida de las enmiendas a la totalidad que hubieran sido presentadas, de las enmiendas parciales archivadas y de las de igual naturaleza sometidas al voto o al debate y votación del pleno del Claustro.

2. La Mesa pondrá a disposición de los claustrales el Proyecto aprobado, el Informe de la comisión y las enmiendas presentadas al Proyecto para su tramitación ante el pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 52.

Sección 4ª Comisiones permanentes y no permanentes

Artículo 35. *Comisiones permanentes.*

1. Sin perjuicio de aquellas que deban constituirse por mandato legal o estatutario, tiene carácter permanente la Comisión de Proyectos Normativos.

2. El Claustro podrá acordar la constitución de otras comisiones permanentes.

Artículo 36. *Comisiones no permanentes.*

1. El Claustro, a propuesta de la Mesa, o a iniciativa de un 10 por 100 de los claustrales, podrá acordar la creación de otras comisiones de carácter no permanente, con el fin de realizar un trabajo concreto. Estas comisiones se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado.

2. En todo caso, las comisiones concluirán su mandato al finalizar el plazo de vigencia del Claustro.

TITULO TERCERO

Disposiciones generales de funcionamiento

CAPITULO I

Convocatoria y orden del día

Artículo 37. *Convocatoria.*

1. El Claustro será convocado en sesión ordinaria por el Presidente por propia iniciativa.

2. En sesión extraordinaria, será convocado por el Presidente a petición de la mayoría absoluta legal de los miembros electivos de la Mesa; por razones graves y urgentes a iniciativa del Consejo de Gobierno; y a iniciativa de una cuarta parte de los claustrales.

Artículo 38. *Peticiones de convocatorias extraordinarias.*

En las peticiones de convocatorias extraordinarias constará el orden del día y en su caso la firma de los solicitantes o la certificación del acuerdo de Consejo de Gobierno al efecto.



Artículo 39. Requisitos de la convocatoria.

1. La convocatoria se realizará con un plazo mínimo de siete días hábiles, salvo especiales razones de urgencias, que apreciará la Mesa, garantizando siempre un plazo de dos días hábiles entre convocatoria y celebración.

2. La convocatoria se notificará a cada uno de los claustales mediante correo electrónico remitido a la dirección que a tal efecto hayan comunicado a la Secretaría del Claustro y en ella se especificará la fecha, hora y lugar de celebración, así como el orden del día. Podrá ser notificada por correo interno ordinario, en soporte de papel, a los claustales que así lo soliciten.

3. Los puntos del orden del día quedarán redactados con la precisión necesaria para evitar interpretaciones extensivas que puedan desvirtuar su contenido y alcance.

4. La documentación correspondiente a cada sesión del Claustro estará a disposición de los claustales desde la fecha de su convocatoria en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 40. Fijación del orden del día del pleno.

1. Para las convocatorias ordinarias el Presidente fijará el orden del día oída la Mesa del Claustro.

2. Para las sesiones extraordinarias, la fijación del orden del día por el Presidente deberá incluir los puntos solicitados por los proponentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, respetando su preferencia sobre cualesquiera otros eventuales puntos a tratar.

3. Solicitada la convocatoria de un Claustro extraordinario, el Presidente procederá a convocarlo, sin que pueda convocar un Claustro ordinario previo al extraordinario solicitado, salvo que la fecha solicitada para este exceda el plazo de quince días hábiles desde la fecha de la solicitud.

4. El Presidente deberá introducir en el orden del día aquellos otros puntos que, con anterioridad a la convocatoria del Claustro, se hayan remitido a él, mediante escrito firmado por el cinco por ciento de los claustales, salvo aquellos supuestos en que se exija un quórum especial.

Artículo 41. Fijación del orden del día de las comisiones.

El orden del día de las comisiones será fijado por su respectivo Presidente, de acuerdo con el Presidente del Claustro, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Claustro.

CAPITULO II

De las sesiones

Sección 1ª Quórum y período y horario de las sesiones

Artículo 42. Quórum.

1. El quórum para la constitución válida del Claustro será la mayoría absoluta de hecho de los claustales.

2. De no existir este quórum el Claustro se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, si concurre un tercio de los claustales. Pasada una nueva media hora sin que se alcance el quórum referido se suspenderá la sesión.

3. El Claustro sólo podrá tomar acuerdos si están presentes un tercio de los claustales, cuya comprobación podrá ser solicitada por cualquiera de éstos antes de la votación.



Artículo 43. *Período de sesiones.*

Las sesiones del Claustro no podrán celebrarse entre el 10 de julio y el 30 de Septiembre ni en días no lectivos.

Artículo 44. *Horario de las sesiones.*

1. El horario de las sesiones del Claustro Universitario se extenderá:

- a. En sesión de mañana, desde su constitución hasta las 14'30 horas.
- b. En sesión de tarde, desde las 16'30 hasta las 20'30 horas.

2. Las horas límite de las sesiones podrán retrasarse si el orden del día estuviera en ese momento a punto de finalizar o si la Mesa observase razones de urgencia en los asuntos a tratar.

Sección 2ª Deliberaciones

Artículo 45. *Intervenciones de los claustrales.*

Ningún claustral podrá intervenir sin haber pedido y obtenido del Presidente el uso de la palabra, que se concederá respetando los turnos establecidos.

Las intervenciones se harán personalmente, de viva voz, desde el lugar de su asiento o desde la tribuna.

Nadie podrá ser interrumpido cuando esté en el uso de la palabra. El Presidente, no obstante, podrá advertir al orador que se ha agotado su tiempo, llamarle a la cuestión o al orden, y en su caso retirarle el uso de la palabra.

Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará el uso de la palabra.

Artículo 46. *Intervención por alusiones.*

1. Cuando a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un claustral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el claustral excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. Si el claustral estuviera presente, su respuesta tendrá que realizarse necesariamente en la misma sesión.

3. Sólo en los casos de ausencia en el momento de producirse la alusión, la Mesa podrá otorgar un turno de contestación en la misma sesión o en la inmediata posterior, según proceda.

Artículo 47. *Cuestiones de orden.*

1. En cualquier estado del debate, un claustral podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier claustral podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que ilustren sobre la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.



Artículo 48. *Ordenación de los debates.*

1. En todos los debates cabrá como mínimo un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones de una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, tendrá un tiempo máximo de cinco minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de diez minutos como máximo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presidente, de acuerdo con la Mesa, valorando la importancia del debate, podrá reducir o ampliar el tiempo máximo de las intervenciones.

4. La presidencia podrá acordar el cierre de la discusión de acuerdo con la Mesa, cuando estime que un asunto está suficientemente debatido.

5. En todo debate, quien fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de tres minutos, salvo que el presidente, de acuerdo con la Mesa, estableciera otro distinto.

Artículo 49. *Intervenciones de los miembros electivos de la Mesa.*

Cuando los miembros electivos de la Mesa deseen tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la misma.

Artículo 50. *Ordenación de las intervenciones.*

Las intervenciones se efectuarán, previa identificación, en dos turnos: el primero de ellos, de exposición o propuesta tendrá una duración máxima de cinco minutos; el segundo, en el que se podrán efectuar nuevas propuestas o rectificaciones a las propuestas hechas, tendrá una duración máxima de dos minutos. No obstante, la Mesa, cuando el debate del tema lo requiera, podrá ampliar dichos turnos.

Artículo 51. *Posibilidad de debate previo.*

Toda propuesta antes de ser sometida a votación tendrá la posibilidad de debate previo. La Mesa podrá agrupar para su debate o aprobación aquellas propuestas que considere coincidentes, siempre que no exista oposición a esta medida por parte de quienes presentaran las propuestas respectivas.

Artículo 52. *Debate y votación de los proyectos de disposiciones generales.*

1. En el caso de debates sobre proyectos de disposiciones generales, se comenzará por la lectura del informe indicado en el artículo 34, a la que seguirá la presentación del Proyecto por el miembro de la Comisión de Proyectos Normativos que ésta designe.

2. Si existiesen enmiendas a la totalidad, éstas serán defendidas y votadas sucesivamente. Las enmiendas a la totalidad que postularan la devolución a la comisión habrán de ser aprobadas por la mayoría absoluta de hecho del Claustro; las que propongan un texto alternativo habrán de aprobarse por la mitad más uno de los miembros presentes. En ambos casos, la aprobación de enmiendas a la totalidad implicará la automática disolución de la comisión, procediéndose, al término de la sesión, a la elección de una nueva comisión.

3. Si el Proyecto fuese devuelto, la nueva comisión elaborará uno nuevo, reiniciándose el proceso; si fuese admitido un texto alternativo, se procederá a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas. En tales supuestos no podrán formularse enmiendas a la totalidad.

4. El Presidente del Claustro, de acuerdo con la Mesa, podrá:



a. ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación de las posiciones;

b. fijar de antemano el tiempo máximo de debate, distribuyendo dicho tiempo entre las intervenciones previstas.

5. Durante el debate, el Presidente podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del Proyecto, cuando los enmendantes retiren sus posiciones.

6. Las enmiendas que, suscritas por un grupo de claustrales, hayan tenido acceso al pleno para su debate y votación, serán defendidas por uno de los firmantes.

7. Serán incorporadas al Proyecto las enmiendas que sean aprobadas por mayoría absoluta de hecho.

8. Concluido el debate y votación de las enmiendas, se someterá al pleno el Proyecto completo para su aprobación, que requerirá el quórum que en cada caso esté establecido. En defecto de norma especial, se requerirá mayoría relativa.

9. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa del Claustro, por iniciativa propia o a petición de la comisión, podrá enviar el texto aprobado a la comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del pleno. El dictamen así redactado se comunicará a la Mesa, que dispondrá su publicación.

Sección 3ª Votaciones

Artículo 53. Mayorías.

Sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en el EUS o en otras disposiciones de obligada observancia, las mayorías reguladas en el presente Reglamento o en sus normas de desarrollo se interpretarán del modo siguiente:

a. Por “mayoría absoluta legal” se entenderá la mitad más uno del número total de miembros que componen el Claustro Universitario.

b. Por “mayoría absoluta de hecho” se entenderá la mitad más uno del número de miembros efectivos que en cada momento integran el Claustro Universitario. La Secretaría del Claustro tendrá siempre actualizado el censo de claustrales con nombramiento vigente.

c. Por “mayoría” o “mayoría relativa” se entenderá la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión del Claustro.

d. Por “mayoría simple” se entenderá la superioridad de los votos positivos sobre los negativos sin contar las abstenciones, los votos en blancos o los nulos.

Artículo 54. Comprobación del quórum.

La comprobación de quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación, presumiéndose su existencia una vez celebrada la misma.



Artículo 55. *Mayoría exigida para la adopción de acuerdos.*

Generalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo aquellos que exijan quórum especial.

Artículo 56. *Voto de los claustales.*

El voto de los claustales es personal e indelegable, no admitiéndose el voto anticipado salvo en los casos previstos en el artículo 62.

Artículo 57. *Desarrollo de las votaciones.*

1. Las votaciones no podrán interrumpirse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo en tales supuestos comenzarse de nuevo. Durante su desarrollo, la presidencia no concederá el uso de la palabra y ninguna persona podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo, salvo en casos muy justificados y con la venia de la presidencia.

2. Durante la votación la Mesa cuidará especialmente del orden en la sala y de la identidad de los votantes.

Artículo 58. *Tipos de votaciones.*

1. La votación podrá ser por asentimiento, ordinaria y secreta.

2. Se consideran aprobadas por asentimiento las propuestas del presidente cuando, una vez enunciadas por el Presidente, no suscitaran ninguna objeción u oposición. En otro caso se hará votación ordinaria.

3. La votación ordinaria se realizará a mano alzada, votando en primer lugar quienes aprueben; a continuación los que desapruében; y finalmente los que se abstengan. El presidente ordenará el recuento por el secretario si tuviese duda del resultado, o si lo solicitaran al menos quince claustales.

4. La votación será secreta en todos los asuntos referidos a personas. Asimismo cuando lo decida la Mesa y también a solicitud de la cuarta parte de los claustales presentes o de la totalidad de cualquier sector minoritario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, la votación será pública en los procesos de elaboración de disposiciones generales. No obstante, podrá ser secreta la votación final sobre el texto completo del proyecto.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, la votación secreta se realizará mediante papeletas que los claustales entregarán al Presidente para que sean depositadas en la urna correspondiente situada en la Mesa, a llamamiento nominal y previa identificación.

Artículo 59. *Votación de propuestas por mayoría simple.*

1. Cuando se sometan a votación varias propuestas sobre un mismo asunto y se requiera mayoría simple, se entenderá aprobada la propuesta que obtenga el mayor número de votos, siempre que éstos sean superiores a la suma de los obtenidos por las restantes.

2. Si, de acuerdo con el apartado anterior, ninguna propuesta fuera aprobada, se procederá a una segunda votación, de la que serían excluidas las que hubieran obtenido menor número de votos, y en la que participarían al menos dos de las propuestas presentadas. De no aprobarse ninguna propuesta la Mesa resolverá lo que proceda.



Artículo 60. *Presentación de varias propuestas cuando se requiera mayoría cualificada.*

En aquellas materias en las que se requiera mayoría distinta de la simple para la adopción de acuerdos, cuando existan dos o más propuestas sobre un mismo asunto, el Claustro resolverá previamente, por mayoría simple, cuál de ellas será sometida a su consideración.

Artículo 61. *Votación en fecha distinta de la del debate.*

1. Previo acuerdo de la Mesa, podrá establecerse en la convocatoria de las sesiones que la votación acerca de alguno de los asuntos incluidos en el orden del día se celebre en fecha distinta de la prevista para el debate, debiendo indicarse el lugar y las horas de inicio y conclusión de la misma.

Sólo podrán ser votados en esta forma aquellos asuntos que requieran para su aprobación mayoría absoluta legal o de hecho, o mayoría superior a ésta.

2. La votación se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 58. Durante el desarrollo de la misma deberán estar presentes al menos tres miembros de la Mesa.

3. Los resultados de la votación se harán públicos inmediatamente en el local donde se celebre la misma, se insertarán en el portal electrónico de la Universidad y serán comunicados por correo electrónico a los claustrales a más tardar en el día hábil siguiente al de la votación.

4. Dichos resultados se incorporarán como anexo al acta de la sesión correspondiente.

Artículo 62. *Sistema de voto anticipado.*

En el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 61, la Mesa acordará que se admita la emisión anticipada del voto conforme a las reglas que ella establezca, determinando en todo caso el período en que la misma puede llevarse a cabo, que figurarán en la convocatoria de la sesión. La fecha de inicio de tal período habrá de ser posterior a la de conclusión del debate.

Sección 4ª Actas

Artículo 63. *Contenido y redacción de las actas-relaciones de actos y acuerdos.*

1. De cada sesión del pleno y de las comisiones se levantará acta-relación de actos y acuerdos, que contendrán la relación de los actos y acuerdos adoptados, así como las intervenciones cuya inclusión sea expresamente solicitada por los intervinientes.

2. Las actas-relaciones de actos y acuerdos, supervisadas y autorizadas por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente, serán redactadas en los ocho días siguientes a la correspondiente sesión. Durante los ocho días siguientes quedarán a disposición de los claustrales en la Secretaría del Claustro. En caso de que no se produzca reclamación a la finalización del plazo señalado, se entenderán aprobadas.

3. En caso de reclamaciones, resolverá la Mesa.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de impugnación de los acuerdos en las formas y plazos previstos en la legislación vigente.

Sección 5ª Normas disciplinarias

Artículo 64. *Privación de los derechos del claustral.*

1. El claustral podrá ser privado, por resolución motivada de la Mesa y, previa audiencia del interesado, de los derechos reconocidos en el presente Reglamento cuando de forma reiterada y sin justificación dejara de asistir voluntariamente a las sesiones del pleno o de las comisiones.



2. El acuerdo de la Mesa señalará la extensión y duración de las sanciones.

Artículo 65. *Prohibición de asistencia al Claustro.*

La prohibición de asistir a una o dos sesiones podrá ser impuesta por el Presidente, de acuerdo con la Mesa en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 66. *Exclusión temporal del Claustro.*

La exclusión temporal del Claustro podrá acordarse por su pleno en los siguientes supuestos:

- a. Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 64, el claustral persistiera en su actitud.
- b. Cuando el claustral, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

Artículo 67. *Expulsión por falta de disciplina.*

El presidente, oída la Mesa, podrá acordar la expulsión inmediata de un claustral del salón de sesiones por faltar a la disciplina del Claustro.

Artículo 68. *Llamamiento a la cuestión y retirada de la palabra.*

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto del que se trate, ya por volver a lo que estuviese discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera que hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 69. *Llamamiento al orden.*

1. Los claustrales y oradores serán llamados al orden:

- a. Cuando profieran palabras o viertan conceptos ofensivos al decoro del Claustro, de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquiera otra persona o entidad.
- b. Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
- c. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.
- d. Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

2. Al claustral que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada en su caso la palabra, y el Presidente, oída la Mesa, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

3. Si el claustral sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión.

4. Cuando se produjera el supuesto señalado en el apartado 1, el Presidente requerirá al claustral para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en acta. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 70. *Infracciones indiciariamente constitutivas de delito.*

Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.



TÍTULO CUARTO Procedimientos especiales

CAPÍTULO I Conocimiento y valoración del informe de gobierno

Artículo 71. *Presentación del informe de gobierno.*

En el primer trimestre del curso académico, el Rector presentará ante el Claustro un informe de su gestión de gobierno durante el año académico inmediatamente anterior a los efectos previstos en el artículo 11.j) del EUS.

Con la convocatoria de la sesión, se comunicará a los claustrales las líneas generales del contenido del indicado informe.

Artículo 72. *Debate y aprobación.*

Tras el informe del Rector se procederá a debatir sobre el informe presentado y sobre cuantas cuestiones generales de índole académica planteen los claustrales en relación con el mismo. Concluido el debate se someterá a aprobación el informe de gobierno.

CAPÍTULO II Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector

Artículo 73. *Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.*

1. La iniciativa de convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector deberá ser suscrita, al menos, por un tercio de quienes compongan el Claustro Universitario en el momento en que sea presentada.

2. La iniciativa se ejercerá mediante escrito dirigido a la Mesa, que verificará si se cumplen los requisitos precisos para su tramitación. De ser así, convocará al efecto al Claustro Universitario con el único punto del orden del día “Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector”. Dicha sesión será presidida por el Vicepresidente Primero de la Mesa.

3. El desarrollo de dicha sesión será como se indica:

a. El debate se iniciará mediante la justificación y defensa de la propuesta por uno de los firmantes de la misma durante 30 minutos.

b. Seguidamente el Rector dispondrá de 30 minutos para responder a la intervención anterior.

c. A continuación se abrirá un turno cerrado de intervenciones de claustrales para que puedan exponer sus posiciones al respecto. Durante estos turnos los claustrales podrán interpelar al proponente y al Rector.

d. Al finalizar dichas intervenciones el proponente, en primer lugar, y el Rector, a continuación, expresarán sus conclusiones sobre el debate. Para ello dispondrán, respectivamente, de un tiempo no superior a 15 minutos.

e. Finalizado el debate se someterá la cuestión a votación.

4. La aprobación de la propuesta, que requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros que integran el Claustro, producirá la disolución del Claustro, el cese del Rector, que no obstante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector.

El Rector en funciones llevará a cabo la convocatoria extraordinaria de elecciones a Claustro de conformidad con lo establecido en el artículo 19.4 del Estatuto.



Una vez constituido el nuevo Claustro, el Rector en funciones convocará elecciones a Rector en el plazo de quince días hábiles.

5. Si fuera desestimada la propuesta, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa hasta pasado un año desde la votación.

6. El Secretario General, como Secretario del Claustro, comunicará el resultado de la votación al Consejo de Gobierno y a la Junta Electoral General.

CAPÍTULO III Reforma del Estatuto

Artículo 74. *Proyecto de reforma del EUS.*

1. Se entenderá por proyecto de reforma el que incida sobre cualquier artículo del EUS; asimismo podrá considerarse proyecto de reforma el referido a un conjunto de artículos con una unidad material o formal, siempre que así lo consideren los proponentes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el EUS, la reforma del mismo se ajustará a las normas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 75. *Iniciativa y tramitación de reforma.*

1. Los requisitos para la iniciativa de reforma del EUS son los establecidos en el artículo 146 del EUS.

2. Las solicitudes de reforma se remitirán a la Mesa. Una vez verificada por esta la concurrencia de los requisitos estatutarios fijados para la misma, les dará trámite, adecuándose dicho trámite a lo establecido en las normas sobre elaboración de disposiciones generales previstas en el presente Reglamento con las particularidades previstas en las normas de este Capítulo.

3. La Mesa remitirá las solicitudes de reforma a la Comisión de Proyectos Normativos dentro de los ocho días siguientes a su recepción.

Artículo 76. *Iniciativa en caso de adaptación del EUS a las modificaciones normativas.*

En caso de modificación normativa que afecte al contenido del EUS, corresponde a la Comisión de Proyectos Normativos la iniciativa de adaptación del Estatuto a las normas legales que se promulguen y que impliquen la alteración obligada del texto del mismo.

CAPÍTULO IV Elección del Defensor Universitario

Artículo 77. *De la propuesta y elección del Defensor Universitario.*

1. De conformidad con lo previsto en el EUS y en el Reglamento General del Defensor Universitario, corresponde a la Mesa del Claustro proponer al candidato para Defensor Universitario. Constando la aceptación expresa del candidato, se convocará al efecto sesión extraordinaria del Claustro, cuyo único punto del orden del día contendrá la propuesta concreta de la Mesa.

2. La sesión en la que se delibere acerca de la elección del Defensor Universitario se desarrollará como se indica:

a. El candidato a Defensor Universitario presentará las líneas generales de su actuación en caso de ser elegido. Dicha intervención no será superior a 30 minutos.



b. Tras esta intervención se abrirá un turno de palabra para que los claustrales puedan pronunciarse al respecto.

c. Finalmente, tras este turno de intervenciones, podrá intervenir el candidato para presentar sus conclusiones al debate.

3. Finalizado el debate se someterá la cuestión a votación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61.

4. La elección del Defensor Universitario requerirá mayoría absoluta de hecho del Claustro Universitario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el mandato del actual Claustro, los claustrales del sector B no perderán la condición de claustrales aunque se modifique su grado académico o el régimen jurídico de su vinculación con la Universidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado el RFCU aprobado por Acuerdo Único/CU 4, 5 y 6-2-86 y sus modificaciones posteriores.

2. Quedarán en vigor cuantos acuerdos y disposiciones de rango inferior no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Claustro.
